

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año. . . . . 47 pesetas  
Seis meses . . . . . 25  
Tres . . . . . 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año. . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26  
Tres . . . . . 14

PAGO ADELANTADO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.981

Circular por la que se anula la número 1.351 y se dan normas para la fabricación, distribución y venta de chocolate

Establecida nueva regulación para la industria de chocolate por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1946 (B. O. del Estado, núm. 304, de 30 del mismo mes), modificados por dicha disposición los precios de este artículo en sus distintas clases, y desaparecidas las circunstancias que determinaron el establecimiento de las normas que han regulado hasta la fecha la elaboración del mismo, se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la referida Orden, dictar las normas complementarias a dicha Ordenación, con arreglo a las cuales ha de regirse en lo sucesivo la fabricación, distribución y venta de chocolate.

En su virtud, la Comisaría General dispone:

#### I.—Asignación de materias primas

Art. 1.º Las asignaciones de cacao a los fabricantes de chocolate, se seguirán efectuando por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con arreglo a los cupos-base fijados al efecto, realizando su distribución de acuerdo con las normas dictadas por dicho Organismo.

Art. 2.º Las asignaciones de azúcar se efectuarán por la Comisaría General en la forma señalada en el apartado b) del artículo 23 de la Circular 627, esto es, adjudicando los cupos de azúcar correspondientes para su distribución con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados a la vista del cupo-base de cacao, que a cada industrial señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Para ello, partiendo de dicho da-

to, así como de la fórmula de elaboración que en el artículo 7.º se establece, por la Comisaría General se consignarán periódicamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes las cantidades de azúcar correspondientes a la totalidad de los fabricantes establecidos en cada una de ellas, a fin de que por dichos Organismos se proceda a la distribución con arreglo a los coeficientes señalados a los mismos.

Art. 3.º La asignación y distribución de harina—materia prima que se empleará únicamente en la fabricación de chocolate elaborado con la fórmula oficial—se hará en la misma forma y proporción que la del azúcar, esto es, asignando globalmente los cupos correspondientes a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los fabricantes de las provincias respectivas, de acuerdo con el cupo-base de cacao de cada uno de ellos y el porcentaje en que entre dicha materia prima en el producto a elaborar, con arreglo a la fórmula de fabricación.

En el caso de que las harinas que se adjudiquen no sean intervenidas, cada fabricante cuidará de adquirir directamente la cantidad que con arreglo a lo dispuesto anteriormente le corresponda.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las medidas oportunas para que, teniendo en cuenta la preferencia que a esta clase de industrias concede el artículo 24 de la Circular 627, antes aludida, se retiren y adjudiquen los cupos que a cada provincia se asignen con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, con el fin de que por ningún concepto pueda existir ni demora ni interrupción alguna en la fabricación de chocolate.

Para ello se designarán a principio de campaña, de acuerdo con los

fabricantes, la persona o personas en quien deleguen para la gestión y adquisición de las materias primas adjudicadas, evitando en lo posible la intervención de almacenistas.

Art. 5.º Los fabricantes acusarán el recibo de las materias primas intervenidas en fábrica en la declaración jurada cuyo formulario se adjunta. (Anexo núm. 1).

#### II.—Chocolate familiar. Elaboración de chocolate conforme a la fórmula oficial

Art. 6.º Los fabricantes de chocolate destinarán y emplearán en la fabricación del mismo, conforme a la fórmula oficial que se establece en el artículo siguiente, el 80 por 100 de los cupos de cacao que reciba, así como la cantidad de azúcar y la totalidad de harina que para el mismo se asigne por la Comisaría General, en la forma establecida en los artículos 2.º y 3.º de la presente Circular.

La mermá del cacao crudo, por tueste y manipulación, se fija en el 20 por 100.

Art. 7.º La elaboración de chocolate se realizará conforme a la fórmula que a continuación se expresa, la que no podrá variarse ni en las materias que la componen, ni en la proporción que se establece, prohibiéndose rigurosamente el empleo de cualquier otra distinta.

Dicha fórmula es la siguiente:

Azúcar. . . . . 50 por 100  
Cacao tostado y limpio de cascarilla. . . . . 36 por 100  
Harina. . . . . 14 por 100

Art. 8.º Se admite en la forma, además del molde en tabletas propias de esta clase de chocolate, la elaboración conforme a las costumbres establecidas, respetando en absoluto el precio fijado con relación al kilo.

En las envolturas se estampará: nombre, marca comercial, fórmula preceptiva, peso y precio de venta al público. Se permite el uso y aprovechamiento de envoltura, siempre

que se adapte en debida forma a las anteriores condiciones.

Si la Comisaría General estimase preciso consignar en las cubiertas o envolturas algún dato más, se cursarán en su día las oportunas instrucciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Art. 9.º El precio de venta que regirá para el chocolate elaborado, según la fórmula oficial, será el indicado en la Orden de la Presidencia antes aludida.

Art. 10. Los fabricantes elaborarán mensualmente la cantidad de chocolate familiar que les corresponda, con arreglo a los cupos que se les fijan por la Comisaría General al comienzo de cada campaña, y que les será comunicado a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

La fabricación de chocolate familiar tendrá carácter preferente, y, en consecuencia, queda prohibido en absoluto la elaboración del especial a todo fabricante que por cualquier causa no pueda, en el plazo establecido, fabricar la cantidad ordenada de chocolate familiar, salvo autorización expresa de dicha Comisaría General.

Los fabricantes seguirán llevando el libro de fabricación reglamentario de esta clase de chocolate, que será debidamente diligenciado y sellado al comienzo de cada campaña en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Art. 11. Los fabricantes vienen obligados a remitir, en los días del 25 al 30 de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, parte de fabricación por triplicado, con arreglo a los impresos que al efecto le sean facilitados por dicho Organismo, debiendo poner en su redacción, presentación y remisión el máximo interés.

No será admisible en ningún caso que en la fecha fijada los fabricantes dejen de presentar la declaración aludida, procediéndose a la retirada

de cupos al que no cumplimente lo dispuesto en este artículo, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán antes del día 5 de cada mes un ejemplar de los partes de fabricación a que se alude en el párrafo primero de este artículo, acompañados de un resumen general de fabricación, con arreglo al modelo que se indica (anexo número 2).

Art. 12. La totalidad del chocolate elaborado, según la fórmula establecida y declarada en la forma consignada en el artículo anterior, quedará intervenida a disposición de la Comisaría General, que efectuará su distribución a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Los fabricantes no podrán disponer en ningún caso de las existencias de chocolate en su poder sin expresa autorización de la Comisaría General, realizando cuantas gestiones sean precisas para el cumplimiento de las órdenes de distribución con todo interés y diligencia.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes cuidarán de proceder a la retirada de los cupos que se les adjudiquen, en el plazo más breve posible, bien entendido que caduca la fecha de validez de la orden de distribución, que en la misma se indique, se considerará anulado el cupo, disponiéndose de él por dicha Comisaría General para otras atenciones.

Cualquier incidencia que pudiera surgir en relación con lo dispuesto en este artículo, deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Comisaría General, para la resolución procedente.

Art. 13. La circulación de esta clase de chocolate se realizará con la guía correspondiente, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la fábrica.

### III.—Elaboración de chocolate especial.

Art. 14. Se autoriza a los fabricantes de chocolate para elaborar el denominado chocolate ESPECIAL, al propio tiempo que el de la fórmula oficial, si bien a la fabricación de este último darán preferencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 15. Conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1946, los fabricantes elaborarán el chocolate especial con el 20 por 100 del cacao que reciban y el azúcar que para el mismo se les asigne por la Comisaría General, en la forma establecida en el artículo segundo de esta Circular, sin emplear en su fabricación cantidad alguna de harina.

De dicho porcentaje, deberán elaborar como mínimo un 15 por

100 en el tipo de chocolate especial, que se señala en el número 1 del artículo siguiente.

Art. 16. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden antes citada, podrán ser elaboradas las siguientes clases o calidades de chocolate especial:

a) «Chocolate especial» en tabletas de peso de 200 gramos en adelante, con fórmula de fabricación del 50 por 100 de azúcar, 48 por 100 de cacao limpio, tostado y descascarillado, y el 2 por 100 restante, de leche, almendras, avellanas, etc., si bien no podrá entrar de ninguna manera en la composición de este tipo de chocolate, harina de ninguna clase.

b) «Chocolate de lujo», en unidades de peso hasta los 100 gramos, en formato libre, con moldes especiales, y sin emplear el de onzas o de chocolate troceado, pudiendo adicionar leche, almendras, avellanas, etc., y conteniendo en grasa de cacao el 27,5 por 100.

c) «Bombones», en unidades de fabricación de peso inferior a los 10 gramos. Su formato será elegido libremente, pero utilizando moldes especiales. Las unidades de fabricación habrán de ser separadas, autorizándose su venta en grupos empaquetados.

d) «Manteca de cacao».

e) «Cacao en polvo».

Art. 17. El chocolate especial llevará estampado en las envolturas el nombre o marca comercial del fabricante, fórmula preceptiva, peso exacto, precio de venta al público y la inscripción de «Chocolate especial».

El chocolate de lujo llevará marcado en la envoltura o envase en que se expendan el peso y precio de venta al público.

El cacao en polvo llevará marcado el nombre del fabricante en el envase y precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en el mismo.

Art. 18. Los precios máximos de venta al público de las clases o calidades de chocolate especial, serán los establecidos en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno antes aludida.

Art. 19. La distribución del chocolate especial, así como su circulación, será libre, no necesitando guía de ninguna clase, si bien en todas las facturaciones y expediciones se ha de hacer constar expresamente y en forma clara su condición de especial.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los fabricantes vendrán obligados a declarar mensualmente los productos elaborados y materias primas que han intervenido en su fabricación, especificando si es chocolate especial, bombones, etc., con arreglo a la forma indicada en los artículos 11 y 15 de esta Circular.

### IV.—Disposiciones generales.

Art. 21. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán, por medio de sus Inspecciones, el cumplimiento de las normas fijadas en la presente Circular, comprobándose muy especialmente la exactitud en el peso, fórmula y calidad del chocolate, así como lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15.

La extensión de actas, toma de muestras y diligencias en general que hubieran de realizarse con motivo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se ajustarán a las normas e instrucciones dictadas por la Comisaría General.

Art. 22. La omisión o retraso en la presentación de la declaración jurada, a la que hace referencia el artículo 11 de la presente Circular, la falta de diligencia en la adquisición de materias primas, la demora en la elaboración de las mismas asignadas para la fabricación de chocolate con fórmula oficial, el retraso en la entrega de las cantidades de chocolate elaboradas, conforme a la distribución ordenada, y en general, cualquier infracción del servicio dispuesto por la Comisaría General o de las normas contenidas en esta Circular, será sancionada con la inmediata retirada e intervención de las materias primas, sin perjuicio de aquellas otras sanciones a que hubiere lugar, conforme a la legislación vigente.

Art. 23. Queda derogada la Circular número 1.351 de esta Delegación Provincial.

Burgos 9 de septiembre de 1947.  
=El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

### Circular núm. 1.982.

Señalando precios para Establecimientos del ramo de Hostelerías y similares.

Desaparecido el recargo creado para primar artículos de primera necesidad, los precios de los diferentes artículos que se expenden en Cafés y Bares no podrán ser superiores a los fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en Circular 359 de 30 de diciembre de 1942 («B. O. del Estado» núm. 5 de 5-1-43.)

A tal efecto se recuerda la obligación de tener varias listas de precios a la vista del público, en diferentes sitios del Establecimiento, para que éste pueda leerlas sin ninguna incomodidad.

Por la misma razón, los Hoteles, Restaurantes, Bodegones, Tabernas, etc., deberán sujetarse en cuanto a régimen de comidas y precios a lo dispuesto por Circulares de esta Delegación Provincial números 1132, 1134 y 1135, («BB. OO. de la Provincia», números 128, 131 y 132, de 5, 9 y 10 de junio de 1944.)

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos 11 de septiembre de 1947.  
=El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez Valcárcel.

### Delegación Provincial de Trabajo

#### Montepío de la industria maderera

Publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 del pasado mes, los Estatutos reglamentarios por los que han de regirse los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los trabajadores de la Industria maderera, y estableciéndose en su artículo 84, apartados 1.º, 2.º y 3.º los recursos económicos que han de nutrir dichas entidades, para conocimiento de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Maderera, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947 (B. O. del Estado del 9 del mismo mes), se hace saber:

Primero. Que la retroactividad de las cuotas establecidas en los Estatutos lo será a partir de 1.º de febrero de 1947, fecha de entrada en vigor de la Reglamentación Nacional.

Segundo. Los ingresos correspondientes desde la fecha de 1.º de febrero hasta los relativos al mes de agosto inclusive, deberán efectuarse antes del día 17 del corriente mes. Pasada dicha fecha las Cajas de Ahorro cobrarán el oportuno recargo por demora.

Tercero. Sucesivamente las Empresas efectuarán los ingresos con arreglo a lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial» del 15), artículo 3.º, esto es, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas interesadas.

Burgos 8 de septiembre de 1947.  
=El Delegado, R. de Miguel.

#### De interés para los fabricantes de jabón común de esta provincia.

El párrafo 6.º del artículo 7.º de la Circular núm. 615 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero del corriente año, establece la tolerancia máxima de humedades e impurezas de los aceites de orujo no refinados, indicando que los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Como ello ha dado origen a grandes abusos por parte de los suministradores, que mediante un descuento en factura, podían disponer de grandes cantidades para su venta clandestina, con solo incorporar a las grasas cantidades de agua, la Superioridad ha dispuesto quede rectificado y aclarado el párrafo citado, en el sentido de que quedan obligadas las casas suministradoras

de grasas a reponer las faltas cuando la humedad e impurezas sobrepasen el 2 por 100 autorizado.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los beneficiarios dar cuenta a esta Delegación de las anomalías que observen en las recepciones de grasas, ya que los productos elaborados deben reunir las condiciones establecidas en cuanto a calidad y cantidad para lo cual se tomarán muestras de cada recepción, que se analizarán en el laboratorio, para tener la seguridad de la fabricación se integrará a los porcentajes establecidos.

Burgos 12 de septiembre de 1947.  
=El Gobernador, D. Alejandro Rodríguez de Valcarlos.

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

### Anuncio de subasta para el día 27 de octubre próximo.

En virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y en el artículo 36 de la Instrucción de ventas de 15 de septiembre de 1903, y demás disposiciones vigentes, y según acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el 27 de octubre de 1947, a las doce en punto de la mañana, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta capital y ante el de igual denominación del partido judicial de Roa y secretarios correspondientes.

Partido Judicial de Roa.—Término municipal de Fuentecén.—Finca Urbana (solar).—Menor cuantía.  
—Primera subasta.

Inventariada.—Núm. 15.804 del Inventario de Bienes del Estado.—Solar en la calle de D. Diego Arias de Miranda, sin número.

Superficie.—Ochenta y dos metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros también cuadrados.

Linderos.—Según datos que obran en esta Administración coincidentes con los facilitados por el Ayuntamiento en el acta de identificación, por la derecha, entrando, finca número 4 de la misma calle, propiedad de los herederos de Gerardo Laso Revuelta; por la izquierda con la casa núm. 6 de la misma calle, propiedad de los herederos de Salustiano Suedea y por el fondo con calleja servidumbre.

Procedencia.—Adjudicada por débitos de contribución.

Cargas.—No se conocen.

Valores en renta y en venta.—Según determinación pericial, el valor en venta es de pesetas 4.128, y en renta de 175 pesetas que, capitalizadas al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, dá un valor de 3.150 pesetas.

Tipo para la primera subasta.—4.128 pesetas.

Los valores y medida superficial del expresado solar, han sido acreditado en el expediente administrativo de venta con los documentos a que se refieren los artículos 14, 15 y 18 de la Instrucción anteriormente citada, aportados por el aparejador del Estado con destino en esta Delegación de Hacienda, D. Salvador Morales Jiménez.

Depósito.—Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el 20 por 100 de la cantidad señalada como tipo de subasta pesetas 825,60.

Condiciones generales.—Las prevenidas en el artículo 37 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Burgos 13 de septiembre de 1947.  
=El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Manuel García Bustos.

## Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria

D. Luis de Juan Blesa, habilitado que fué de los Maestros de las Escuelas nacionales del partido judicial de Miranda, solicita la devolución de la fianza que tiene constituida, para responder de su gestión al frente del citado cargo, consistente en dos mil trescientas pesetas.

Cuantos tengan que formular reclamación contra la petición hecha por el interesado, deberán dirigirse por escrito ante esta Delegación Administrativa, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Burgos 11 de septiembre de 1947.  
=El Delegado, D. Estades.

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 239 del 1947, por hurto, ha acordado se cite a Carmen Romero Iglesias, de 56 años, viuda, sus labores, ambulante, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirla declaración en dicho sumario, apercibiéndola que, de no verificarle, la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que la sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta Provincia, expido la presente en Burgos a 10 de septiembre de 1947.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

### Villarcayo

#### Cédula de citación

En providencia de este día, dictada en cumplimiento de orden de

la Superioridad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 62 de 1946, sobre lesiones, contra Domingo Ceballos Calderón, tiene acordado su señoría citar ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, para el día 16 del próximo mes de octubre, y hora de las once de su mañana, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral que se celebrarán en dicho día y hora, dimanantes de citado sumario, al testigo José Suárez Carballera, cuyo actual paradero, se ignora, y que tuvo su anterior domicilio en Trespaderne, de este partido judicial, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villarcayo 9 de septiembre de 1947.—El Secretario judicial, P. H., Angel Sainz.

### Santoña

#### Requisitoria

Por la presente y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Angel Rubio Sánchez, de 21 años de edad, soltero, hijo de Francisco y Emerinda, natural de San Pelayo, en este partido judicial, fugado del Hospital Provincial de Burgos, donde estaba en calidad de preso, para que en el plazo de diez días, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, para ser reducido a prisión que le ha sido decretada por dicha Superioridad, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo se encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho encartado y si fuera habido se ponga a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, pues así se han acordado en cumplimiento de lo mandado por dicha Superioridad en orden dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 62 de 1945, sobre robo.

Dado en Santoña 8 de septiembre de 1947.—El Juez, Mario J.—El Secretario, P. H., Angel Sáiz.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Royuela de Ríofranco.

De conformidad de cuanto se dispone en el núm. 2.º del artículo 352 del Decreto de Ordenación provisional de Haciendas Locales de fecha 25 de enero de 1946, quedan expuestas al público, durante quince días, en la Secretaría municipal, las cuentas de los presupuestos ordinarios de 1944 a 1946, ambos inclusive, con todos sus justificantes y dictámenes de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y

observaciones que puedan formularse por escrito contra las mismas.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Royuela de Ríofranco 1 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Justino González.

### Alcaldía de Royuela de Ríofranco.

Transcurrido con exceso el plazo de la presentación de las declaraciones juradas de los bienes rústicos y pecuarios que poseen en este término municipal «B. O.» núm. 103, fecha 7 de mayo próximo pasado, sin que algunos contribuyentes lo hayan verificado, por el presente se les requiere para que lo hagan en el improrrogable plazo de ocho días, advirtiéndoles que, en el caso de desobediencia, se les impondrá la multa reglamentaria y se dará conocimiento a la Superioridad a los fines procedentes, nombrándose una comisión de peritos para que investigue la riqueza de los mismos, cargándoles el importe de las dietas y demás gastos (párrafo segundo del artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1942), quedando decaído de su derecho a reclamación con respecto a la riqueza imponible que de oficio se les asigne.

Royuela de Ríofranco 1 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Justino González.

## DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

### Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Roa de Duero.

D. Amancio López Bahamontes, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, del pueblo de Quintanamavirgo, perteneciente a los años 1945 y 1946, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido el presente en Roa de Duero a 26 de marzo de

1947.—El Agente, Amancio López Bahamontes.

## DEUDORES QUE SE CITAN

## Año 1945.

Ambrosio Alcubilla Pastor, adeuda 0'45 pesetas  
Cayetana Alvarez Baniandrés, 2'82  
Juan Andrés Beltrán, 0'99  
Andrés Beltrán Esteban, 2'46  
Mariano Andrés García, 0'11  
Benito Arenillas Romera, 5'01  
Aniceto Arenilla Velado, 10'65  
Miguel Ballesteros Alonso, 0'81  
Francisco Ballesteros Esteban, 3'42  
Gerardo Ballesteros Ortega, 8'55  
Herederos de Simeón Ballesteros Pascual, 19'24  
Francisco de la Cal Hernando, 77'36  
Emiliano de la Cal García, 2'42  
Margarita de la Cal Ortega, 14'62  
Calixto de la Cal Tijero, 73'32  
Claudia de la Cal Tijero, 0'83  
Justo de la Cal Trimiño, 1'07  
Esteban Cavia, 1'43  
Enrique Cavia Martínez, 19'44  
Silvestre de la Cruz Duque, 23'58  
Desconocido, 8'69  
Martín Esteban de las Heras, 2'07  
Polonia Esteban Espino, 1'07  
Cecilio Gil de las Heras, 3'54  
Lucinio Fiel Lago, 3'40  
Fulgencio Fernández Gutiérrez, 21'68  
Florencio Fresnillo Esteban, 8'66  
Francisco García Burgoa, 9'94  
Manuel García Burgoa, 3'18  
Herederos de Serapio García Cacho, 6'50  
Clementina García de la Cal, 1'73  
María García García, 8'43  
Raimundo García Gil, 2'69  
Claudio García Santa María, 1'87  
Lbis. González Carrera, 7'34  
Felisa de las Heras Arenillas, 2'52  
Victoriano de las Heras Ballesteros, 2'78  
Constancio de las Heras Heras, 7'62  
Félix de las Heras Heras, 4'40  
Isidro de las Heras Heras, 3'45  
Teófilo de las Heras Heras, 4'56  
Claudio de las Heras Esteban, 10'86  
Victoriano Hernando, 1'93  
Alejandro Herrero, 12'19  
Francisco Hornillos Bombín, 8'66  
Herederos de Santiago Esteban y Francisco Hornillos, 4'26  
Francisco Hornillos Pérez, 6'32  
Francisco Izquierdo Antón, 26'90  
Francisco Izquierdo y Florencia Calvo, 8'10  
Celedonio Izquierdo González, 4'80  
Raimundo Martínez Cavia, 59'62  
Máximo Martínez, 18'68  
Teodoro Meneses Cabornero, 2'35  
Sabino Miguel Pascual, 2'87  
Gregorio Miguel Tejero, 14'89  
Jnan Miguel Castrillo, 5'57  
Gil Moreno García, 17'79  
Juan Niño Castrillo, 4'70  
Lucio Obispo Rojo, 7'08  
Obras Públicas, 5'68  
Marcelino Pérez Cabañas, 3'81  
Teresa Renedo Charles, 26'28  
Claudio Rodríguez Castán, 5'24  
Hros. Iluminada Romera Fiel, 23'84  
Hros. Iluminada Romera Simón, 5'38  
Claudio Royuela Santos, 1'06

Leandro Santa María García, 4'30  
Tomasa Santos Andrés, 1'52  
Constantino Santos de las Heras, 4'39  
Elpidio Sanz Ballesteros, 11'38  
Alejandro Sanz de la Cruz, 1'52  
Doroteo Sanz López, 3'50  
Bernardo Sanz Romero, 4'52  
Pedro Silvestre Rupérez, 5'77  
Esteban Tijero Andrés, 2'38  
Claudio Tijero de la Cal, 8'29  
Severiano Tijero Esteban, 8'02  
Victoriana Tijero Esteban, 9'18  
Angel Tijero López, 1'97  
Práxedes Tijero Renedo, 8'24

## Año 1949

Ambrosio Alcubilla Pastor, 0'82  
Cayetana Alvarez Baniandrés, 4'38  
Juan Andrés Beltrán, 1'54  
Beltrán Andrés Esteban, 3'48  
Mariano Andrés García, 0'27  
Vicente Arauzo Velasco, 25'74  
Benito Arenillas Romera, 7'43  
Aniceto Arenillas Velado, 16'71  
Angel, Carlos Balbás y Florencio López, 9'32  
Miguel Ballesteros Alonso, 1'37  
Francisca Ballesteros Esteban, 5'28  
Miguel Ballesteros y Teófilo de las Heras, 73'71  
Gerardo Ballesteros Ortega, 13'43  
Braulia Ballesteros Pascual, 75'03  
Hros. de Simeón Ballesteros Pascual, 32'88  
Leonardo Bartolomé Arribas, 14'80  
Francisco de la Cal Hernando, 121'01  
Emiliano de la Cal García, 3'84  
Margarita de la Cal Ortega, 23'02  
Calixto de la Cal Tijero, 229'61  
Claudia de la Cal Tijero, 1'37  
Justo de la Cal Trimiño, 1'64  
Lucinio Cobos Labrador, 2'74  
Esteban Cavia, 2'19  
Enrique Cavia Martín, 30'41  
Silvestre de la Cruz Duque, 36'99  
Desconocido, 13'70  
Martín Esteban de las Heras, 3 29  
Polonia Esteban Espino, 1'24  
Cecilio Gil de las Heras, 5'48  
Lucinio Fiel Laso, 5'20  
Fulgencio Fernández Gutiérrez, 33'38  
Florencio Fresnillo Esteban, 13'43  
Francisco García Burgos, 4'93  
Hros. de Serapio García Cacho, 10'14  
Clementina García de la Cal, 2'74  
Florentina García de la Cal, 11'35  
María García García, 13'15  
Julián García Gil, 5'20  
Raimundo García Gil, 4'11  
Feliciano García Martín, 55'25  
Claudio García Santa María, 3'02  
Luis González Herrera, 11'50  
Felisa de las Heras Arenillas, 3'84  
Victoriano de las Heras Ballesteros, 4'38  
Constancio de las Heras y Marciana Fiel, 30'14  
Constancio de las Heras Heras, 12'06  
Félix de las Heras Heras, 7'12  
Isidoro de las Heras Heras, 5'48  
Teófilo de las Heras Heras, 7'12  
Claudia de las Heras Esteban, 16'99  
Victoriano Hernando, 3'08  
Alejandro Herrero, 19'18  
Francisco Hornillos Bombín, 13'43

Hros. de Santiago Esteban y Francisco Hornillos, 6'58

Francisco Hornillos Pérez, 9'66  
Francisco Izquierdo Antón, 42'20  
Francisco Izquierdo y Florencia Calvo, 12'70  
Celedonio Izquierdo González, 7'40  
Antonio López Maeso, 4'96  
Hros. de Antonio López Maeso, 12'46  
Máximo Martín, 29'32  
Teodoro Meneses Cabornero, 3'56  
Sabino Miguel Pascual, 4'38  
Gregorio Miguel Tijero, 23'29  
Juan Miguel Castrillo, 8'77  
Gil Moreno García, 27'95  
Juan Niño Castrillo, 7'90  
Lucio Obispo Rojo, 10'96  
Obras Públicas, 8'77  
Marcelino Pérez Cabañas, 6'01  
Teresa Renedo Charles, 41'0  
Claudio Rodríguez Castán, 8'22  
Victor Rodríguez de las Heras, 14'52  
Herederos de Iluminada Romera Fiel, 37'26  
Herederos de Iluminada Romero Simón, 8'94  
Claudio Royuela Santos, 1'64  
Leandro Santa María García, 6'85  
Tomasa Santos Andrés, 2'47  
Constancio Santos de las Heras, 6'85  
Claudio Santos Esteban, 4'66  
Elpidio Sanz Ballesteros, 17'80  
Nicolás Sanz Calzada, 12'60  
Alejandro Sanz de la Cruz, 2'47  
Doroteo Sanz López, 5'48  
Bernardo Sanz Romero, 3'12  
Nicolás Sanz Salvador, 5'48  
Pedro Silvestre Rupérez, 9'04  
Esteban Tijero Andrés, 3'56  
Epifania Tijero y Julián Fiel, 5'65  
Victoriano Tijero de la Cal, 8'49  
Claudio Tijero de la Cal, 12'88  
Severiano Tijero Esteban, 12'60  
Victoriana Tijero Esteban, 14'25  
Angel Tijero López, 3'01  
Práxedes Tijero Renedo, 12'88

## Hoyales de Roa

## Año 1942

Antonio Arranz Cibas, 4'95  
Faustino Bartolomé Casado, 5'31  
Luisa Cascilla Casado, 4'95  
Fermín Castrillo Sualdea, 3'43  
Ceferino Cazorro Fuente, 12'96  
Herederos de Ezequiel de la Fuente Campos, 19'32

Herederos de Felipe Gil Llorente, 6'51

Dámaso Guijarro Casado, 1'79  
Eusebio de las Heras Sanz, 24'77  
Alejo López García, 2'87  
Manuel Martínez Arranz, 1'17  
Félix Pascual Sancho, 22'26  
Eustaquio Perosanz Calleja, 7'37  
Félix Pradales Gil, 11'33  
Marino Sacristán Casado, 5'66  
Juan San Juan Arranz, 10'48  
Venancia San Martín Catalina, 14'98  
Herederos de Francisco Torre Rincón, 40'38  
Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido el presente en Roa de Duero a 11 de agosto de 1947.—El Agente, Amancio López.

## Anuncios Particulares

Montepío Personal Contribuciones  
S. M. A. E. R. C. I. E.

Autorizado por la Dirección General del Timbre y Monopolios el Montepío de Contribuciones, con domicilio en Madrid y calle de Antonio Acuña, núm. 3, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional en su sorteo de 5 de diciembre del presente año, autorización publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 255 de fecha de 12 de septiembre de 1947, se publica en el B. O. de esta provincia, para general conocimiento de la legalidad de la rifa de referencia.

El Administrador General del Montepío, Emiliano Escolar Sobrino.

G. BAÑUELOS  
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1360

**F. URRACA**  
**OCULISTA.**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

## BANCÓ ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado . . . . . 207.488.000,— Ptas.  
Reservas . . . . . 166.620.887,28

## SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

## CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca  
Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero  
Villadiago y Villarcayo.